



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/90/2019 Y ACUMULADO
SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE MEXICALI
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, a uno de octubre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/090/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número consecutivo de folio **00145819**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha veintiséis de febrero, se notificó al solicitante, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual el Sujeto Obligado manifestó que la información requerida no se encuentra dentro de su catálogo de usuarios, por lo que para atender a cabalidad la solicitud, requiere mayor información.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha veintiocho de febrero, presentó su recurso de revisión, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación; no obstante, mediante acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve, la misma fue asumida por la suscrita Comisionada Presidente **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ACUMULACIÓN: En fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diverso medio de impugnación en contra del mismo Sujeto Obligado **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI**; radicándose con ello, el expediente de recurso de revisión identificado con el número REV/118/2019; atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 253 del Reglamento de la Ley de Transparencia, se procedió a realizar un análisis oficioso, lo que permitió conocer que ambas solicitudes de acceso a la información son idénticas y que fueron dirigidas al mismo Sujeto Obligado, sin existir discrepancia entre ellas; señalando a través de este medio de impugnación, como motivos de inconformidad la clasificación de la información y la entrega de información incompleta.

Por consiguiente, atento a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 28 del Código de Procedimientos Civiles para

el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente a la materia; mediante proveído dictado el veintisiete de mayo del año en curso, dentro de los autos del recurso de revisión REV/118/2019, se ordenó fuera acumulado al REV/090/2019, para que siguiera su suerte en todas y cada una de las etapas del procedimiento y se resolvieran en una misma sentencia, por tratarse de dos acciones en contra del mismo Sujeto Obligado, derivados de dos solicitudes de acceso a la información idénticas.

VI. ADMISIÓN: El día cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/090/2019**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, a efecto de que, dentro del plazo de siete días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveídos dictados en fechas diez y ocho de abril de dos mil diecinueve, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VIII. ACUERDO DE VISTA. En fechas doce y veintitrés de abril, se notificó al recurrente los diversos acuerdos de contestación, mediante los cuales se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación presentado a cada recurso de revisión; habiendo sido omiso en pronunciarse en ambos caso al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada a la solicitud trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la Parte Recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“quiero copia de todos los convenios firmados entre la empresa Constellation Brands y/o BC Tenedora Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. y la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. en caso de existir convenios confidenciales quiero el número o clave de registro”

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, exhibiendo versión pública del Convenio celebrado con Constellation Brands y/o BC Tenedora Inmobiliaria S. de R.L de C.V.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

“la información entregada por la CESPM es una respuesta incompleta debido a que censuró bajo argumento de proteger datos personales toda la información del documento, incluso esconde los montos de agua y en algunas hojas la censura representa más del 80 por ciento del documento”

Posteriormente, el Sujeto Obligado en la contestación del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

Bajo tal contexto, es preciso aclarar ante este H. Instituto de Transparencia, que en relación con el **primer aspecto**; esto es, la clasificación de la información por el Sujeto Obligado, ésta se lleva a cabo con fundamento en la normatividad aplicable, esto es, ante la solicitud de acceso a la información presentada, el responsable de la información, somete a consideración del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, el proyecto de contestación del requerimiento con número de folio **00180619** consistente en: **“quiero copia de todos los convenios firmados entre la empresa Constellation Brands y/o BC Tenedora Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. y la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. en caso de existir convenios confidenciales quiero el número o clave de registro”**, celebrando reunión en fecha 12 de marzo del año en curso, en donde se determina que en la información contenida en el Convenio Modificatorio al Contrato de adhesión para la prestación del servicio de agua potable de fecha 18 de agosto de 2017 celebrado entre la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y BC Tenedora Inmobiliaria S. de R.L. de C.V., se hace referencia a datos personales de la persona moral BC Tenedora Inmobiliaria S. de R.L. de C.V., clasificándola como **confidencial**, con fundamento en los artículos 4, fracciones VI, XII, 7, 55, 80 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California así como los artículos 136, 140 y demás aplicables del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y en los artículos 3 fracciones IV y VI, 4 fracciones VIII, XXIII, 5 y 16 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, y con la siguiente motivación: **“...se advierte que de la información solicitada se desprenden datos personales de diversas personas morales y toda vez que mediante los mismos se podría acceder a la información que haga posible identificar o hacer identificable a cualquiera de las personas señaladas, este organismo, en el caso concreto se encuentra imposibilitado de entregar la información en los términos requeridos.”**, resultando aprobada también en el mismo acto, la versión pública realizada por el responsable de la información.

Por lo que se insiste, en el Procedimiento de clasificación que se materializa en la emisión de la versión pública correspondiente, que llevó a cabo la unidad administrativa responsable de la información de este Sujeto Obligado, se siguieron los parámetros establecidos para ello en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California y su Reglamento, en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su sesión celebrada el 18 de marzo de 2016 y publicados en el Diario Oficial de la Federación

el 15 de abril de 2016, modificados por reforma publicada el 29 de julio de ese mismo año.

Por otra parte, en cuanto al **segundo aspecto**; esto es, Que bajo esa clasificación, la respuesta es incompleta, ya que se censura toda la información del documento e incluso en algunas hojas más del 80% de la información del documento.

Al respecto, se precisa que dicha acusación resulta incorrecta; ya que si partimos del significado simple del antónimo de la palabra incompleto(a), es decir, del significado de completo contemplado en el diccionario de la Real Academia Española o diccionario usual, la definición de esta palabra, es la siguiente: Es aquello que tiene todas sus partes o elementos que la conforman normal o habitualmente; y en la solicitud en particular, bajo protesta de decir verdad, esta Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, hoy en carácter de Sujeto Obligado, no cuenta en sus archivos con diversa información a la proporcionada al reclamante, en relación a lo peticionado mediante requerimiento INFOMEX con número de folio **00180619**, misma que corresponde a su versión sin testar, en cuanto al número de páginas, tamaño de la foja e información contenida página por página de inicio a fin, por supuesto, con la salvedad de aquella información que hace referencia a los datos personales relativos a la persona o personas morales que en el mismo se comprenden, a los que se les dió el tratamiento de información confidencial para su protección; y en ese sentido, la respuesta proporcionada por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali no fué incompleta, a saber, la solicitud de acceso a la información presentada se atiende conforme al procedimiento establecido por las normas aplicables, emitiendo la versión pública que se consideró protegera los datos personales que contempla el documento original.

Ahora bien, no es ajeno a este Sujeto Obligado, que más que una respuesta incompleta, en todo caso, se estaría en un supuesto de validez de la versión pública emitida, en cuanto a si se cubrieron o no los parámetros o requisitos previstos por las normas aplicables para su emisión, y esa calificación, la determinará en su momento, la autoridad especializada, es decir, ese H. Instituto de Transparencia.

En esta tesitura, habremos de realizar un análisis conjunto de los agravios invocados por la Parte Recurrente relativos a **la clasificación de la información, y la entrega de información incompleta**, dada su conexidad inexorable en el caso particular.

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que el Sujeto Obligado clasificó la documentación requerida como confidencial, exhibiendo la resolución del Comité de Transparencia de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, a través de la cual se aprueba además, la elaboración de la versión pública del documento requerido; así pues, toda vez que la clasificación de información es el proceso mediante el cual los Sujetos Obligados determinan que cierta información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de información confidencial,

resulta imperioso verificar si la fundamentación y motivación contenida en el acuerdo de con, resulta idóneo y aplicable al caso particular.

Así pues, no escapa del escrutinio de este Instituto, el hecho de que si bien la respuesta fue sometida y aprobada por el Comité de Transparencia, apartándose de las formalidades que para las de su clase le imponen los artículos 53 y 54 fracciones I y II de la ley de la materia, el Sujeto Obligado únicamente hace valer su excepción, bajo el tenor siguiente: “...se advierte que de la información solicitada se desprenden datos personales de diversas personas morales y toda vez que mediante los mismos se podría acceder a información que haga posible identificar o hacer identificable a cualquiera de las personas señaladas, este organismo, en el caso concreto se encuentra imposibilitado de entregar la información en los términos requeridos...”; por lo tanto, **no es posible advertir pronunciamiento que permitan conocer el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información solicitada**; es decir, no existe un razonamiento lógico-jurídico del cual se desprenda la valoración que, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, hubiere efectuado para determinar que la divulgación de dicha información causaría un daño a los valores tutelados por los artículos 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal razón, al advertirse que con la respuesta del Sujeto Obligado lo que se pretende es clasificar la información, tal como quedó precisado, **necesariamente debe fundarlo y motivarlo a través de una resolución emitida por su Comité de Transparencia, en la que se realice una prueba de daño**, observando los elementos que se precisan en las fracciones I, II y III del artículo 109 de la ley de transparencia vigente:

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los Sujetos Obligados deberán justificar que:

- I.- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*
- II.- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III.- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Ahora bien, por cuanto hace a la entrega de la documentación requerida en versión pública, resulta pertinente remitirnos a las especificaciones estipuladas en los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”, emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, los cuales señalan:

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los Sujetos Obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, **deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al**

lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública (...)

Sexagésimo tercero. Para la elaboración de tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información no del mandato de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en una carátula o en colofón que rija todo documento sometido a versión pública. En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS

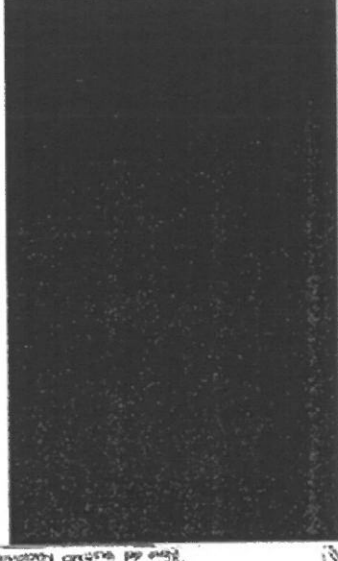
COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y PIANZAS

Plaza de México Sur 191,
Cajalutero, Baja California Sur
Código Postal: 97500
Teléfono: 01 (617) 233 2000
Fax: 01 (617) 233 2000

Me inscribí en el sitio web de la Comisión Nacional de Seguros y PIANZAS para solicitar la información y documentación solicitada, con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales y del Registro Público, así como en las disposiciones que establecen el procedimiento para el acceso a la información pública y la protección de datos personales. Solicito que se me entregue la información y documentación solicitada, así como la información que permita conocer la procedencia de los datos personales que se manejen en el expediente. Solicito que se me entregue la información y documentación solicitada, así como la información que permita conocer la procedencia de los datos personales que se manejen en el expediente. Solicito que se me entregue la información y documentación solicitada, así como la información que permita conocer la procedencia de los datos personales que se manejen en el expediente.

Solicito que se me entregue la información y documentación solicitada, así como la información que permita conocer la procedencia de los datos personales que se manejen en el expediente.

Indicar las fechas o razones que dan motivo a la solicitud.



Handwritten initials or signature.

Artículo 172. Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, se arriba a la conclusión de que la respuesta otorgada trasgrede el derecho de acceso a la información del particular, y en consecuencia, que el agravio vertido por éste se califique de fundado, y en esa medida procedente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, de manera fundada y motivada, proporcione la versión pública de la documentación puesta a disposición del particular durante el procedimiento de acceso a la información, revistiendo las formalidades previstas por la normatividad aplicable.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionar y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que, de manera fundada y motivada, proporcione la versión pública de la documentación puesta a disposición del particular durante el procedimiento de acceso a la información, revistiendo las formalidades previstas por la normatividad aplicable.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228); así como el correo electrónico juridico@itaiipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ** con voto a favor; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, con voto a favor; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, con voto a favor; figurando como Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE



CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/090/2019 Y ACUMULADO, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.